



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00136-00
Auto de Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.0599 bis

1

ASUNTO

Pasamos a resolver si es procedente aceptar la excusa presentada por la doctora Sandra Milena González González, para no aceptar su designación como apoderada en amparo de pobreza del señor Daniel Fernando Tavera.

CONSIDERACIONES

El inc. tercero del art. 154 del C.G.P., relacionado con la obligatoriedad para aceptar la designación como abogado en amparo de pobreza, establece que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

La designada presentó excusa para aceptar el cargo argumentando estar ejerciendo como abogada de oficio más de cinco procesos, que relaciona así:

I. Como curadora ad litem:

1. Radicado 2018-269-01, proceso ejecutivo de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior.
2. Radicado 2012-227-99, proceso de exoneración de cuota alimentaria del Juzgado Segundo de Familia de Armenia.
3. Radicado 2023-006 proceso de restitución de inmueble arrendado del Juzgado Promiscuó Municipal de Salento.

II. Como apoderada en amparo de pobreza:

1. Radicado 2020-132-99, proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal del Juzgado Segundo de Familia de Armenia.
2. Radicado 2022-119, proceso de fijación de cuota alimentaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida.
3. Radicado 2023-006, proceso de Restitución de Inmueble, del Juzgado Promiscuó Municipal de Salento, Quindío.

De lo expuesto por la memorialista no es difícil entender que en su favor está haciendo uso del núm. 7 del art. 48 del C.G.P. que dice: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (subrayas nuestras).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Como prueba de su oposición para aceptar el cargo, en el término de ley presentó los siguientes documentos relacionados con el listado de procesos en que afirmó estar actuando:

1. Del radicado 2022-119 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, presentó memorial suscrito por ella en que manifiesta su aceptación al cargo de apoderada en amparo de pobreza, que tiene nota de recibido del 5 de septiembre de 2022 (fol. 1 del núm. 146 del expediente digital). En consecuencia, queda probada su actuación en este proceso.

2. Respecto del radicado 2018-269-01; proceso ejecutivo de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior. Presentó acta de posesión del 8 de abril de 2022, de posesión en el cargo (fol. 2 del núm. 146 del expediente digital) probando entonces estar actuando en ese proceso.

3. Para el radicado 2012-227 del proceso de exoneración de cuota alimentaria del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, presentó (fol. 3 del núm. 146 del expediente digital) la comunicación electrónica del 29/03/203 de su designación como curadora del señor Jorge Iván Hurtado García; y (fol. 4 y 5 del núm. 146 del expediente digital) el auto interlocutorio 310 del mismo juzgado, la designación en el mismo cargo, del abogado Daniel Alberto Rincón Pérez. Sin embargo, no presentó prueba de haber aceptado su designación y menos de haber aceptado el cargo. Así, no se tendrá en cuenta este proceso para la sumatoria de los procesos en que se afirma estar actuando.

4. En cuanto al radicado 2020-132-99, proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, anexó copia del interlocutorio del 2 de marzo de 2021, por medio del cual se le designa como apoderada en amparo de pobreza de la señora Aleida Montoya (fol. 6 y 7 del núm. 146 del exp. digital), pese a ello no aportó prueba idónea de estar actuando en el proceso; así, tampoco contará este proceso como soporte de la excusa en la aceptación del cargo.

5. En lo relacionado con el radicado 2023-006 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, del que se dice estar actuando, por un lado, como curadora ad litem y por el otro como apoderada en amparo de pobreza, tenemos que solo aportó prueba de haber sido designada como apoderada en amparo de pobreza de la señora Juliana Andrea Cárdenas Montes, en reemplazo del doctor Rafael Humberto Ortiz Wilchez, correspondiente a copia del auto del 23 de mayo de 2023, sin número de radicado, visto a fol. 8 y 9 del núm. 146 de este expediente, con el que se puede verificar que este proceso corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendad propuesto por Nora Lilia Sánchez Araque, contra Juliana Andrea Cárdenas Montes y Gustavo Javier Malamut. Además, con encabezado de un radicado diferente a los relacionados en su listado, la memorialista aporta un oficio de su autoría aceptando la designación como apoderada en amparo de pobreza (fol. 10 del núm. 46 de este expediente digital) en que señala como radicado el 015-2019 que completamente diferente al 2023-006 enumerado, en el que son partes las mismas del auto del 23 de mayo de 2023 descrito en precedencia, de donde se deduce que no son dos procesos, sino que es uno solo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Entonces, se tendrá como probada su actuación como apoderada en amparo de pobreza en el proceso de restitución que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, en que son partes Nora Lilia Sánchez Araque, como demandante, y los señores Juliana Andrea Cárdenas Montes y Gustavo Javier Malamut, como demandados.

De lo anterior, tenemos que la doctora Sandra Milena González González sólo probó estar actuando como abogada de oficio únicamente en 3 procesos. Valor este que no alcanza el mínimo de seis procesos exigido por el núm. 7 del art. 48 del C.G.P.

En consecuencia, le concederemos oportunidad para cumplir el deber que, como abogado, le impone el inc. tercero del art. 154 del C.G.P. para aceptar el encargo que le hemos hecho so pena de que, si no lo hace, se compulsen pertinentes copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si con su renuencia la togada incurrió en falta sancionable disciplinariamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REQUERIR la abogada Sandra Milena González González, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión acepte el cargo de apoderada en amparo de pobreza del señor Daniel Fernando Tavera, en que fue nombrada con auto del 6 de junio de 2023.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la designada.

Tercero: Vendido el término concedido, si la nombrada no ha aceptado el cargo, por secretaría procédase a compulsar copias de la designación que a ella se hizo, de su excusa acompañada de los anexos que aportó, y de este auto, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f829371c6160da63baad2eec8a5103dc70cda418c559d74863d0f752fce4738

Documento generado en 19/07/2023 09:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>